

17 de julio de 1996.

Licenciada

Omaira Almengor

Secretaría Administrativa

Procuraduría de la Administración

E. S. D.

Estimada Licenciada:

En atención a su Memorandum DA 0056-96, fechado 11 de julio del año en curso, en donde nos solicita nuestra opinión legal respecto a si se debe o no tomar en consideración el periodo en que un funcionario se encuentra con licencia con o sin sueldo, para el pago del Décimo Tercer Mes; procedemos a señalarle lo siguiente.

El artículo 3 de la Ley 52 de 16 de mayo de 1974, "Por la cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos", establece las remuneraciones que no se consideran como sueldo para los efectos del Décimo Tercer Mes. Veamos:

"Artículo 3: No se consideran para los efectos de esta Ley, las sumas percibidas por trabajos realizados en horas extras, gastos de representación, dietas, viáticos y cualquier otra remuneración extraordinaria. Para los mismos efectos tendrán el carácter de días trabajados aquellos en que se haya hecho uso de vacaciones; licencia por gravidez, licencia por razón de riesgo profesional o licencia por enfermedad."

De igual manera, se infiere de la norma transcrita que los días computables para los efectos de esta remuneración extraordinaria, son los siguientes:

- a) Aquéllos que se hayan laborado de manera efectiva;**
- b) Aquéllos en que se haya hecho uso de vacaciones;**
- c) Los días de Licencia por gravidez;**
- ch) Licencia por riesgos profesionales; y,**
- d) Licencia por enfermedad**

Como vemos, esta norma señala taxativamente las excepciones a la regla general (trabajo de manera efectiva) referente a los días que se consideran computables para los efectos del pago del Décimo Tercer Mes a los servidores públicos.

En base a lo anterior, somos de la opinión que sólo pueden ser tomados en cuenta para el cómputo del pago del Décimo Tercer Mes, las licencias que se encuentran enumeradas en el artículo 3 de la Ley 52 de 1974, pues son estas las únicas excepciones que se contemplan en dicha norma legal.

Toda licencia de otra naturaleza (Por estudios, personales, calamidad doméstica, etc.), no deben ser tomadas en consideración para el cálculo del pago de esta bonificación especial.

De esta manera dejo expuesta mi opinión en torno a la consulta planteada.

Atentamente,

Lic. María García
Jefa de Asesoría Jurídica

cc. Licda. Linette Landrau
Procuradora de la Administración
(Suplante)

MG/13/ku